



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0074/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0074/2025

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a ... o a alguno de sus familiares directos, y de ser correcto, desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica, y se informe asimismo si en la actualidad se le sigue brindando el servicio y se aclara si se abona o se contribuye en circulante con el servicio.

la respuesta simplemente es que esta
información "se desprende que no son motivo
de información pública"



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Asesoría Jurídica, fecha de inicio y término.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0074/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0074/2025

SUJETO OBLIGADO:
**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0074/2025** interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173824000924, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a la ...o a alguno de sus familiares directos, y de ser correcto, desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica, y se informe asimismo si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a la ...o a alguno de sus familiares directos, y se aclara si se abona o se contribuye en circulante con el servicio de asesoría jurídica para la ... o a alguno de sus familiares directos.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

2. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2282/2024 y sus anexos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

De la lectura de la formulación de sus reactivos, se desprende que **no son materia de información pública**, no obstante, con el objetivo de respetar y garantizar su derecho constitucional al acceso a información pública, se especifica que esta Dirección Ejecutiva implementa el servicio gratuito de patrocinio jurídico, del cual se podrá allegar de información precisa en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/patrocinio-juridico-en-materia-familiar>

3. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado externando lo siguiente:

“En virtud de la solicitud de información con folio 090173824000924 solicito se reconsidere la respuesta que me da la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dado que estoy requiriendo "información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a ...o a alguno de sus familiares directos", "desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica", "si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a ... o a alguno de sus familiares directos", y la respuesta simplemente es que esta información "se desprende que no son motivo de información pública" (sic) RECHAZO ESTA RESPUESTA por carecer de sustento jurídico, ni sustentarse en ninguna norma o algún ordenamiento interno que me impida como PADRE DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA A.S.A., en el sentido de que si bien la solicitud contiene datos personales, SOY EL PADRE DE LA MENOS DE IDENTIDD RESERVADA A.S.A. y la persona de la que requiero la información es su señora madre ... ; de ser así el expediente de atención para recibir ASESORIA LEGAL por parte del DIF debería ser de conocimiento de ambos padres; también porque mi hija A.S.A. ha referido ante autoridad en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX en fecha de marzo de 2024, que es atendida por "la abogada del DIF" (sic) en carpeta de investigación que sigue en proceso de averiguación en agencia del MP 75 TER; y dado que tengo PATRIA POTESTAD compartida

de A.S.A.; y que requiero de estos datos al solo efecto de presentarlos ante la autoridad judicial que así lo pudiera requerir; por lo tanto expreso mi QUEJA por no encontrar la respuesta debidamente sustentada” (Sic)

4. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0146/2025 y sus anexos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía, por lo que se tiene por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho de enero al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil, **es claro que fue interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *“Solicito información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a la ...o a alguno de sus familiares directos, y de ser correcto, desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica, y se informe asimismo si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a la ...o a alguno de sus familiares directos, y se aclara si se abona o se contribuye en circulante con el servicio de asesoría jurídica para la ... o a alguno de sus familiares directos.” sic -Requerimiento único.-*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

A través del Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2282/2024 y sus anexos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

De la lectura de la formulación de sus reactivos, se desprende que **no son materia de información pública**, no obstante, con el objetivo de respetar y garantizar su derecho constitucional al acceso a información pública, se especifica que esta Dirección Ejecutiva implementa el servicio gratuito de patrocinio jurídico, del cual se podrá allegar de información precisa en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/patrocinio-juridico-en-materia-familiar>

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *“En virtud de la solicitud de información con folio 090173824000924 solicito se reconsidere la respuesta que me da la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dado que estoy requiriendo "información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a ...o a alguno de sus familiares directos", "desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica", "si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a ... o a alguno de sus familiares directos", y la respuesta simplemente es que esta información "se*

desprende que no son motivo de información pública" (sic) RECHAZO ESTA RESPUESTA por carecer de sustento jurídico, ni sustentarse en ninguna norma o algún ordenamiento interno que me impida como PADRE DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA A.S.A., en el sentido de que si bien la solicitud contiene datos personales, SOY EL PADRE DE LA MENOS DE IDENTIDD RESERVADA A.S.A. y la persona de la que requiero la información es su señora madre ...; de ser así el expediente de atención para recibir ASESORIA LEGAL por parte del DIF debería ser de conocimiento de ambos padres; también porque mi hija A.S.A. ha referido ante autoridad en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX en fecha de marzo de 2024, que es atendida por "la abogada del DIF" (sic) en carpeta de investigación que sigue en proceso de averiguación en agencia del MP 75 TER; y dado que tengo PATRIA POTESTAD compartida de A.S.A.; y que requiero de estos datos al solo efecto de presentarlos ante la autoridad judicial que así lo pudiera requerir; por lo tanto expreso mi QUEJA por no encontrar la respuesta debidamente sustentada."

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0146/2025 y sus anexos, se informó lo siguiente:

- Defendió la legalidad de la respuesta primigenia y fundó y motivo los casos en que el Sujeto Obligado brinda el servicio de asesoría y acompañamiento jurídico.

Así las cosas, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- I. Que la información solicitada no es pública.
- II. Que el Sujeto Obligado de acuerdo con su Manual Administrativo brinda asesoría y acompañamiento legal cuando hay involucrados niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas y concatenando la información que se brindó en vía de respuesta complementaria es visible que **no satisface en su totalidad y de manera competente la**

información solicitada por la persona ahora recurrente y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria**, no obstante, **se valida la actuación de la fundamentación y motivación** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer, *Solicito información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a la ...o a alguno de sus familiares directos, y de ser correcto, desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica, y se informe asimismo si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a la ...o a alguno de sus familiares directos, y se aclara si se abona o se contribuye en circulante con el servicio de asesoría jurídica para la ... o a alguno de sus familiares directos*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2282/2024 y sus anexos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

De la lectura de la formulación de sus reactivos, se desprende que **no son materia de información pública**, no obstante, con el objetivo de respetar y garantizar su derecho constitucional al acceso a información pública, se especifica que esta Dirección Ejecutiva implementa el servicio gratuito de patrocinio jurídico, del cual se podrá allegar de información precisa en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/patrocinio-juridico-en-materia-familiar>

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, e hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en los términos expuestos en el considerando tercero.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es *"En virtud de la solicitud de información con folio 090173824000924 solicito se reconsidere la respuesta que me da la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dado que estoy requiriendo "información de la razón, motivo o justificación jurídica para brindar el servicio de ASESORIA JURIDICA a ...o a alguno de sus familiares directos", "desde que fecha se le está dando esa asesoría jurídica", "si en la actualidad se le sigue brindando el servicio jurídico a ... o a alguno de sus familiares directos", y la respuesta simplemente es que esta información "se desprende que no son motivo de información pública" (sic) RECHAZO ESTA RESPUESTA por carecer de sustento jurídico, ni sustentarse en ninguna norma o algún ordenamiento interno que me impida como PADRE DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA A.S.A., en el sentido de que si bien la solicitud contiene datos personales, SOY EL PADRE DE LA MENOS DE IDENTIDAD RESERVADA A.S.A. y la persona de la que requiero la información es su señora madre ... ; de ser así el expediente de atención para recibir ASESORIA LEGAL por parte del DIF debería ser de conocimiento de ambos padres; también porque mi hija A.S.A. ha referido ante autoridad en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX en fecha de marzo de 2024, que es atendida por "la abogada del DIF" (sic) en carpeta de investigación que sigue en proceso de averiguación en agencia del MP 75 TER; y dado que tengo PATRIA POTESTAD compartida de A.S.A.; y que requiero de estos datos al solo efecto de presentarlos ante la autoridad judicial que así lo pudiera requerir; por lo tanto expreso mi QUEJA por no encontrar la respuesta debidamente sustentada."* **SIC**

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia que puede ser analizada en dos partes.

- 1.- Sobre si el servicio de asesoría y servicios para la persona que solicita el recurrente.
- 2.- La fundamentación del servicio de asesoría que presta el Sujeto Obligado recurrido en el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

Respecto del primer punto de la solicitud, el Sujeto Obligado remitió un link en el cual se informa sobre las asesorías y acompañamiento legal y jurídico que presta la Institución, el cual fundamento de forma más precisa en la respuesta complementaria, actuación que fue validada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

Por lo que hace al segundo punto de la solicitud, se entiende que se trata de un acceso a datos personales por lo que **el Sujeto Obligado debió** orientar la solicitud para dar el tratamiento de solicitud de Derechos ARCO y en su caso prevenir a la persona solicitante a fin de que acreditará personalidad e interés jurídico, situación que no aconteció.

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, no se dio el tratamiento adecuado a la solicitud al omitir orientar el trámite como de Datos personales.

Sobre el particular, no pasa por alto que el Sujeto Obligado entregó la fundamentación legal sobre las asesorías y acompañamientos jurídicos que ofrece como parte de sus atribuciones.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Orientar el procedimiento al tipo Solicitud de Derechos ARCO y prevenir a la persona solicitante para que acredite identidad e interés jurídico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.